



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **130384**

Código validación **9RTDCCSVMP**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 21-feb-2013 16:02

Numeración documento 370-cdepm-an-2013

Fecha oficio 21-feb-2013

Remitente VELEZ FERNANDO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Auxilio: 20. Fojas

Oficio No. 370-CDEPM-AN-2013
Quito, 21 de febrero de 2013

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito poner en su conocimiento y por su digno intermedio a las y los Asambleístas, el Informe para Segundo Debate, de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, referente al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobado en la sesión del día de hoy.

Atentamente,

Dr. Fernando Vélez Cabezas
Presidente de la Comisión Especializada Permanente
del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

Adj.:Lo indicado





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



**Comisión Especializada Permanente del
Desarrollo Económico, Productivo y la
Microempresa**

Informe para Segundo Debate

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Comisión:

Fernando Vélez Cabezas
Saruka Rodríguez Félix

Presidente
Vicepresidenta

Rafael Dávila Egüez
Vanessa Fajardo Mosquera
Alberto Franco Correa
Richard Guillén Zambrano
Omar Juez Juez
Lídice Larrea Viteri
Blanca Ortiz Ortiz
Francisco Ulloa Enríquez
Mercedes Villacrés Barahona

Quito, 21 de febrero de 2013



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA
DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

COMISIÓN No. 4

Quito, 21 de febrero de 2013

OBJETO

El presente Informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, que fue asignado a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

ANTECEDENTES

1.- Mediante Memorando No. SAN-2011-1994, de 31 de octubre de 2011, suscrito por el Doctor Andrés Segovia S., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa con la calificación y petición de inicio de trámite de los Proyectos de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, presentado por los señores asambleístas Dra. Lourdes Tibán Guala y Prof. Galo Vaca Jácome, con número de trámite 82668 y 82366.

2.- Mediante Memorando No. SAN-2011-2199, de 18 de noviembre de 2011, suscrito por el Doctor Andrés Segovia S., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa con la calificación y petición de inicio de trámite del Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, presentado por el señor asambleísta Ab. Fernando Romo Carpio, con número de trámite 44678.

3.- Mediante Memorando No. SAN-2011-2503, de 26 de diciembre de 2011, suscrito por el Doctor Andrés Segovia S., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada del Desarrollo Económico,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Productivo y la Microempresa con la calificación y petición de inicio de trámite del Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE CHOFERES PROFESIONALES, presentado por el señor asambleísta Dr. Gabriel Rivera López, con número de trámite 87737.

4.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, de conformidad con el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa puso en conocimiento el proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través de la página web de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos y oficios, en las que se les adjuntó los proyectos a fin de que presenten y remitan las observaciones que fueren del caso.

5.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa unificó los proyectos en mención y aprobó el Informe para Primer Debate el 1 de febrero de 2012.

6.- El Pleno efectuó el Primer Debate del proyecto unificado en la Sesión No. 151, efectuada en los días martes 13 de marzo y miércoles 04 de abril de 2012.

7.- Memorando No. SAN-2012-1242 de fecha 05 de junio de 2012, el CAL envía a la Comisión el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presentado por la Asambleísta María Molina Crespo, estableciendo en el Art. 3 Unificar este proyecto con los proyectos que han sido remitidos sobre esta materia a la Comisión, a fin de que se presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

8.- Memorando No. SAN-2012-1589 de fecha 11 de julio de 2012, el CAL envía a la Comisión el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presentado por el Asambleísta Marco Murillo, con la indicación establecida en el numeral anterior.

9.- Memorando No. SAN-2012-2903 de fecha 27 de diciembre de 2012, el CAL envía a la Comisión el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presentado por el Asambleísta Paco Fierro.

10.- Memorando No. SAN-2012-1117, de fecha 18 de mayo de 2012 de la autorización de la prórroga de 60 días para la entrega del informe, siendo fecha máxima el 18 de julio de 2012



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

11.- Memorando No. SAN-2012-1862 de fecha 08 de agosto de 2012, de la autorización de la prórroga de 45 días para la entrega del informe, siendo fecha máxima el 16 de septiembre de 2012.

12.- Memorando No. SAN-2012-2144 de fecha 21 de septiembre de 2012, de la autorización de la prórroga de 30 días para la entrega del informe, siendo fecha máxima el 16 de octubre de 2012.

13.- Memorando No. SAN-2012-2200 de fecha 28 de septiembre de 2012, de la autorización de la prórroga de 30 días para la entrega del informe, siendo fecha máxima el 31 de octubre de 2012.

14.- Memorando No. SAN-2012-2823 de fecha 05 de diciembre de 2012, de la autorización de la prórroga de 60 días para la entrega del informe, siendo fecha máxima el 30 de diciembre de 2012.

OBSERVACIONES

Se han recibido observaciones al texto del proyecto de los assembleístas Fernando Vélez, Richard Guillén, Roberto Rodríguez, Francisco Ulloa, Lourdes Tibán, Mercedes Villacrés, María Paula Romo, Edwin Vaca, Andrés Páez, Guido Vargas, Ramiro Terán, Noelia Juez, Gioconda Saltos, Washington Cruz, Magali Orellana, María Molina, Consuelo Flores, Fernando Cáceres, José Picoita Quezada, Virgilio Hernández, Guillermina Cruz, María Augusta Calle, Paco Moncayo, Rafael Dávila, del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales del "Sindicato de Izamba", Asociación de Servicios V.I.P. de El Oro Machala, la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, la Secretaría de Movilidad, la Cooperativa de Transporte Taxi Lagos, la Unión de Cooperativas de Transporte en Taxis de Pichincha, Unión Provincial de Cooperativas de Transporte de Pasajeros en Taxis "Sucumbíos", Pre-Unión de Operadoras de Transporte en Taxis de la provincia del Carchi, Escuela Nacional para Operadores de Maquinaria Pesada "ABRECAMI", Facultad de Ingeniería, Ciencias Físicas y Matemática Departamento de Topografía y Geomensura de la Universidad Central del Ecuador, ASOTYSECPP, ANETA, Sr. Wilson Oswaldo López Velasteguí.

APROBACIÓN DEL INFORME Y PROYECTO

El proyecto modificado y su Informe para Segundo Debate fueron tratados por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la Microempresa en sesiones números 69,71,74,75,77,78,80,81,82,84,85,87 y 89 de fechas 02 y 15 de mayo; 13 y 20 de junio; 10 y 24 de julio; 05 y 11 de septiembre; 16 de octubre, 21 y 28 de noviembre; 13 de diciembre del año 2012; 08 y 15 de enero; y, 21 de febrero de 2013.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Conforme lo dispuesto en la calificación de los proyectos por parte del Consejo de Administración Legislativa, se condensan en un solo proyecto las propuestas legislativas de los asambleístas a cuya iniciativa se presentan con las modificaciones introducidas por los señores asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

El proyecto unificado con las propuestas de los señores asambleístas y ciudadanía tiene los siguientes fundamentos:

- 1.- Se precisa de mejor manera en el Art. 4 la necesidad de la creación de la cátedra de educación vial acogiendo la propuesta del asambleísta Richard Guillén.
- 2.- En el Art. 5 de la Ley se habla que el Estado controlará y exigirá la capacitación integral a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social pero no especifica de que manera y con qué organismo e institución lo va a hacer; por lo que se ha reformulado la redacción de este artículo acogiendo la observación del asambleísta Fernando Vélez.
- 3.- Es necesario reformular el Art. 18 de la Ley, incorporando al Ministro de Educación, por lo que se acoge la observación del asambleísta Fernando Vélez.
- 4.- En el numeral 13 del artículo 20 de la Ley no se hace constar las dependencias administrativas provinciales o cantonales en donde aún los Gobiernos Autónomos Descentralizados no han asumido las competencias en materia de tránsito y movilidad, por lo que es necesario llenar el vacío legal ante la falta de competencia en materia de transporte y tránsito, por lo que se acoge la observación del asambleísta Fernando Vélez.
- 5.- En el artículo 20 numeral 17 se hace una reforma para atribuir al Directorio y no al Director la decisión de autorizar la conformación de empresas de economía mixtas y de empresas públicas para el transporte terrestre, tránsito y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

seguridad vial, en este sentido se acoge el planteamiento del asambleísta Fernando Vélez.

6.- En el LIBRO SEGUNDO del TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, habla de movilización libre y segura de personas y bienes pero no habla de animales, que también se transportan mediante automotores dedicados para el efecto; por tanto se añade en los artículos 47, 52, 58 luego de la palabra "personas" la palabra "animales".

7.- Se torna pertinente señalar que el objetivo fundamental de los organismos competentes es el control del tránsito a nivel nacional, mediante un estudio técnico especializado en materia de tránsito, orientados a garantizar que la actividad del transporte sea equitativa y dentro de los estándares de calidad, brindando de esta manera un servicio de transporte de personas, animales y bienes muebles, seguro, confiable, precautelando el buen vivir de los ciudadanos ecuatorianos o extranjeros residentes o de paso en este país. y con el propósito de que el transporte en zonas de difícil acceso deberá estar enmarcado dentro de las normas técnicas en esta materia a fin de que garantice que el servicio sea cómodo y eficiente, partiendo del punto de que el servicio requerido debe guardar estrecha relación con las clases de servicio de transporte ya previstos en el Art. 57 de la LOTTTSV por ello se incluye en el segundo inciso del Art. 57 luego de la palabra "turístico" las palabras "transporte alternativo excepcional, servicio de taxis rutas y el servicio diferenciado, especial o ejecutivo", acogiendo las observaciones propuestas por las asambleístas Lourdes Tibán, María Molina, Galo Vaca, Ramiro Terán, Silvia Salgado y los representantes de las asociaciones de Servicios V.I.P. de El Oro Machala y cooperativa de transporte Taxi Lagos.

8.- Se agrega un inciso al final del Art. 57 de la Ley para permitir que la ANT pueda regular a las compañías de taxis que prestan servicios de transporte de pasajeros desde y hacia los aeropuertos conforme la propuesta del asambleísta Rafael Dávila.

9.- En el artículo 57 se ha agregado un artículo innumerado para definir lo que es la modalidad de transporte alternativo excepcional con ello se acogen las propuestas de los asambleístas María Molina, Lourdes Tibán y Galo Vaca. Estableciéndose además una disposición transitoria para que la ANT regule la norma técnica para este tipo de transporte.

10.- En el artículo 67 se agrega la frase "bajo cualquier tipo" acogiendo la observación del asambleísta Rafael Dávila.

11.- En el artículo 83 luego de la frase "podrá intervenir a una operadora," se agrega: "suspender la habilitación operacional del contraventor.", a fin de dotar de atribuciones al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, acogiendo la observación de la Unión de Cooperativas de transporte en taxis de Pichincha.

12.- En el artículo 85 se acoge la observación del asambleísta Fernando Vélez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para posibilitar la utilización de los recursos administrativos previstos en la Ley y en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, acorde a lo dispuesto en la garantía del debido proceso de la doble instancia administrativa previsto en el literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

13.- Se acoge el pedido de la Secretaría de Movilidad y de la asambleísta Noelia Juez de incorporar la propuesta del asambleísta Gabriel Rivera, reformando el literal d) del artículo 88, quedando evidenciado que para la obtención del título de chofer profesional debe seguir los cursos establecidos en la Ley y para los no profesionales, solamente con la aprobación de los exámenes respectivos.

14.- En el artículo 90 se reforma el segundo inciso del artículo 90 posibilitando el acceso de trabajo y de obtención de la licencia de conductor a los menores adultos mayores a 16 años, acogiendo la propuesta del asambleísta Fernando Vélez.

15.- En el Art. 93 y en el último inciso del Art. 188 se acogen los planteamientos de los asambleístas Gabriel Rivera y Consuelo Flores, flexibilizando las normas, estableciendo que la concesión de las licencias no profesionales deben aprobar el examen respectivo y que los cursos deben respaldar el otorgamiento de las mismas; y en los casos de las licencias profesionales para equipo camionero, que las otorguen además de las Escuelas de Conducción de Choferes Profesionales, SECAP y FEDESOME, las Escuelas Politécnicas y Universidades, Escuelas de Capacitación e Institutos de Educación Superior, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

16.- En el artículo 98 se acoge la observación del asambleísta Guido Vargas sobre la recuperación de puntos para los conductores como un incentivo al cumplimiento de la Ley.

17.- El Art. 101 de la presente Ley tiene una redacción errónea que da lugar a malas interpretaciones, por lo que se corrige esa deficiencia aclarando el contenido de la misma, conforme a la propuesta del asambleísta Fernando Vélez.

18.- El artículo 103 se lo reforma conforme la observación del asambleísta Fernando Vélez para personalizar los trámites de matriculación de vehículos particulares y evitar el fraude y la responsabilidad por documentos falsificados.

19.- Se sustituye el segundo artículo innumerado agregado al Art. 135 de la Ley precisando de mejor manera las responsabilidades y sanciones en la tipificación de la norma, acogiendo la propuesta del asambleísta Rafael Dávila.

20.- En el artículo 144 se agrega un literal para tipificar como contravención grave de tercera clase y solo sujeto a sanciones pecuniarias y administrativas cuando el conductor, que con un vehículo automotor excediere los límites de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

velocidad fuera del rango moderado, de conformidad con el reglamento correspondiente.

21.- Como consecuencia de la anterior inclusión se elimina el literal e) del Art. 145 pues en ninguna parte del mundo el exceso de velocidad es sancionada con privación de libertad.

22.- En el artículo 188 se hace necesario cambiar CONESUP por "SENESCYT" conforme la Ley Orgánica de Educación Superior y la "ANT" en lugar del Consejo de Tránsito.

23.- En el Art 194 se agrega un artículo innumerado para tipificar las infracciones administrativas, acogiendo la observación de la ANT.

24.- En el Art. 215 se precisa añadir que el SOAT debe ser garantizado por el Estado.

25.- Se sustituye el Art. 218 para posibilitar la creación de la empresa pública de aseguramiento que emita el SOAT a cargo de la ANT. Por lo que se acoge las propuestas de los asambleístas Fernando Vélez y Richard Guillén.

26.- En los artículos 219, 220 y 222 como consecuencia de la propuesta anterior se reforman para posibilitar el SOAT a cargo del Estado.

27.- En el Art. 227 se mejora la redacción sobre el FONSAT y el objetivo para el cual fue creado conforme la propuesta del asambleísta Fernando Vélez.

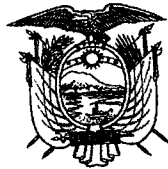
28.- Se agrega una disposición general para posibilitar que las máximas autoridades tengan un trato similar al diplomático que le permita el libre tránsito y pueda cumplir con sus obligaciones, sin restricción alguna.

29.- En toda la ley, se sustituye las palabras "Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial" por "Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."

30.- Se incluyen tres disposiciones transitorias para que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitan las regulaciones para las pruebas para los conductores no profesionales; expida la norma técnica para regular el servicio alternativo excepcional y para que constituya la empresa pública de aseguramiento que emite el SOAT.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con los antecedentes expuestos, esta Comisión acoge el Informe de la Subcomisión y emite Informe favorable sobre el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, con las modificaciones introducidas, recomendando al Pleno la aprobación del mismo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Adjunto se servirá encontrar el texto del proyecto modificado con las observaciones que han sido incluidas y aceptadas.

MTV/pv

Asambleístas Ponentes: **DR. FERNANDO VÉLEZ CABEZAS**
ING. RICHARD GUILLÉN ZAMBRANO
ING. RAFAEL DÁVILA EGÜEZ

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial fue expedida por la Asamblea Constituyente, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 de 7 de agosto de 2008 y cuya reforma se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 29 de marzo de 2011;

Que es necesario reformar y depurar la actual legislación de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial adaptándose a las necesidades del servicio de transporte; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente que dirá:

“Art. 4.- Es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas a ser educadas y capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial. Para el efecto se establecen, entre otras medidas, la creación de la cátedra de educación vial que será dictada de manera obligatoria en todos los establecimientos de educación públicos y privados del país en todos sus niveles, de temas relacionados con la prevención y seguridad vial, así como los principios, disposiciones y normas fundamentales que regulan el tránsito, su señalización, el uso de las vías públicas, de los medios de transporte terrestre, de conformidad con los programas de estudios elaborados conjuntamente por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Ministerio de Educación”.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 5 por el siguiente que dirá:

“Art. 5.- El Estado controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales o no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales que hayan asumido la competencia en materia de tránsito y movilidad”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 3.- Agréguese luego del literal e) del Art. 18 el siguiente literal:

f) El Ministro de Educación o su delegado:

Art. 4.- En el numeral 13 del Art. 20 agréguese el siguiente inciso:
Controlará y supervisará, también a las operadoras regionales, provinciales y municipales, en los casos que no hayan asumido su competencia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 5.- Sustitúyase el numeral 17 del artículo 20 por el siguiente:

"17. Autorizar la conformación de empresas de economía mixta o empresas públicas en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, de conformidad con las respectivas leyes".

Art. 6.- Añádase en los artículos 47, 52 y 58 luego de la palabra "personas" la palabra "animales".

Art. 7.- En el segundo inciso del Art. 57 luego de la palabra "turístico" añádase una coma y las palabras "alternativo excepcional, servicio de taxis rutas y el servicio diferenciado, especial o ejecutivo".

Art. 8.- Al final del Art. 57 agréguese el siguiente inciso:

"La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá autorizar la regularización de compañías de taxis que presten el servicio de transporte terrestre de pasajeros desde y hacia los aeropuertos en todo el país, especialmente en los ámbitos local, intracantonal e intraprovincial".

Art. 9.- A continuación del Art. 57 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... Servicio alternativo excepcional.- El servicio de transporte alternativo excepcional consiste en el traslado de personas, animales o bienes de un lugar a otro en lugares en que las vías de acceso no permita la movilización regular del servicio público de transporte, sin que afecte al transporte público comercial. El sector rural y urbano marginal donde podrá operar este tipo de transporte será definido por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. o por los GADs que hayan asumido las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Las especificaciones y características técnicas y de seguridad de los vehículos que presten este tipo de servicio las fijará y serán de exclusiva responsabilidad de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual expedirá las normas técnicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

respectivas.

Entre estos vehículos se considerará a tricimotos, mototaxis o triciclos, las camionetas o camiones pertenecientes a organizaciones legalmente autorizadas, con los requisitos establecidos en la norma técnica que para el efecto determine la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

Art. 10.- En el Art. 67 luego de la frase “es aquel que opera” agregar “bajo cualquier tipo”.

Art. 11.- En el artículo 83 luego de la frase “podrá intervenir a una operadora,” agregar: “suspender la habilitación operacional del contraventor”.

Art. 12.- En el artículo 85 agréguese el siguiente inciso:
“El recurso de apelación de las sanciones expedidas a las operadoras por parte del Director Ejecutivo, y los otros recursos administrativos se interpondrán de conformidad al Reglamento de esta Ley y al Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

Art. 13.- Sustitúyase el texto del literal d) del artículo 88 título I, Del Ámbito del Tránsito y la Seguridad Vial, Libro Tercero: Del Tránsito y la Seguridad Vial, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ; por el siguiente:
“d) La formación de conductores”.

Art. 14.- Sustitúyase el inciso segundo del Art. 90 por el siguiente:
“Los menores adultos, a partir de los 16 años, podrán conducir vehículos a motor incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, para el efecto se les concederá una licencia provisional, luego de haber aprobado el curso o los exámenes para conductor y los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, la que deberá ser canjeada al momento de adquirir su mayoría de edad”.

Art. 15.- Sustitúyase el texto del primer y segundo inciso del artículo 93, Sección; Licencias de Conducir, Capítulo I; De los Conductores, Título II: del Control; De la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; por el siguiente:

“El certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorgan las Escuelas autorizadas para conductores no profesionales podrán respaldar el otorgamiento de la licencia de conducir, pero no constituirá requisito indispensable para el efecto.

El certificado o título de aprobación de estudio que otorguen las Escuelas de Conducción de Choferes Profesionales, el SECAP, FEDESOMECE, Escuelas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Politécnicas, Universidades y las demás Escuelas e Institutos de Educación Superior, debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir profesional, operador de maquinaria agrícola y equipo caminero pesado”.

Art. 16.- En el Art. 98 agréguese al final el siguiente inciso:

“El conductor que no haya sido sancionado en al menos un año, gozará de cinco puntos extras que se incrementarán automáticamente en su licencia de conducir para el siguiente año hasta el máximo establecido en esta Ley, lo que constituirá un incentivo para el cumplimiento de la Ley”.

Art. 17.- Sustitúyase el Art. 101 por el siguiente:

“Art. 101.- Las comercializadoras de vehículos motorizados deberán entregar a los adquirentes o compradores, el vehículo debidamente matriculado, para que entre en circulación dentro del territorio nacional”.

Art. 18.- Agréguese como primer inciso del Art. 103 el siguiente:

“Toda matriculación vehicular será de preferencia personal y tendrá responsabilidad ulterior en el caso de que induzca a engaño a la autoridad, en el caso que los documentos presentados sean declarados falsos”.

Art. 19.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado agregado al Art. 135 por el siguiente:

“Art... Será sancionado con prisión de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo, multa de uno a tres salarios básicos unificados del trabajador privado, quien conduzca un vehículo de transporte público o comercial con llantas lisas o daños mecánicos previsibles. En caso de que el dueño del vehículo y el conductor sean personas distintas, el propietario del vehículo será solidariamente responsable y será sancionado con una multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado. La operadora de transporte a la cual pertenezca, será sancionada con un monto igual y además con la suspensión de hasta 90 días de su permiso de operación, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta Ley”.

Art. 20.- En el artículo 144 agréguese el siguiente literal:

“e) El conductor, que con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad fuera del rango moderado, de conformidad con el reglamento correspondiente”.

Art. 21.- En el Art. 145 suprimase el literal e).

Art. 22.- Sustitúyase el literal c) del Art. 188 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

c) En el caso de los Institutos Técnicos de Educación Superior, cumplir con los planes y programas de estudios que determine la SENESCYT y que apruebe la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la SENESCYT controlará y evaluará el cumplimiento de los planes y programas de estudio”.

Art. 23.- Sustitúyase el último inciso del Art. 188 que dirá:

“Se faculta al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) para que sea el ente encargado de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadoras de maquinaria agrícola y, para el caso de equipo caminero a FEDESOME, Escuelas Politécnicas, Universidades y demás Escuelas e Institutos de Educación Superior debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

Art. 24.- A continuación del Art. 194 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art... Son infracciones administrativas:

1.- Son faltas leves el incumplimiento de todas las acciones administrativas de control establecidas en el presente reglamento, serán sancionados con llamada de atención escrita y en caso de reincidencia el representante legal de la escuela o instituto será suspendido de sus funciones durante 15 días y multado con cinco remuneraciones básicas unificadas en los siguientes casos:

a) No mantener un archivo con la información académica y administrativa de los alumnos y de los cursos; considerando, asistencia, calificaciones, aprobaciones y reprobaciones, permisos de conducción, certificados, títulos, etc.;

b) No contestar las comunicaciones solicitadas por la Comisión Provincial o la CNTTTSV dentro de los quince días posteriores a su recepción;

c) Justificar indebidamente la inasistencia de los alumnos; y,

d) No respetar las rutas establecidas para las clases prácticas.

2.- Son faltas graves y serán sancionados con una multa de 10 remuneraciones básicas y la suspensión de actividades de la escuela o instituto por 10 días y en caso de reincidencia multa de 20 remuneraciones básicas y suspensión de 30 días en los siguientes casos:

a) Estacionar los vehículos en las aceras u ocupar los espacios públicos para el efecto, dentro de los límites circundantes de la escuela o instituto;

b) No mantener y/o utilizar los instrumentos pedagógicos establecidos en el presente reglamento (pizarras, infocus, dispositivas, etc.);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Contratar personal que no reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- d) No disponer y/o mantener equipos autorizados y homologados;
- e) Cobrar valores no autorizados por la ANT en los cursos de formación o capacitación de conductores;
- f) Mantener los vehículos en condiciones mecánicas deficientes;
- g) No contar con una infraestructura física deficiente eficiente de acuerdo a los estándares establecidos por la ANT;
- h) Incumplir los planes y programas de estudio y la no utilización del Módulo de Estudio Oficial, aprobado por la ANT;
- i) Exonerar a los alumnos de la asistencia o exámenes de todas o determinadas materias contempladas en el plan de estudios;
- j) No cumplir con los horarios aprobados y autorizados por la ANT para las clases teóricas y prácticas;
- k) Dar clases prácticas en vehículos que no dispongan de doble comando, que no hayan sido autorizados o sin los distintivos de la escuela; y,
- l) Haber sido sancionada la escuela por dos ocasiones con faltas leves dentro del año.

3.- Son faltas muy graves y serán sancionadas, con la suspensión temporal de la autorización por 90 días o la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento, de acuerdo a la gravedad de la falta en los siguientes casos:

- a) Acreditar falsamente el Título de Conductor Profesional o certificar la aprobación de estudios que permita que se otorguen una licencia de conducir sin cumplimiento efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en la LOTTTSV y sus reglamentos;
- b) Matricular menores de edad, sin cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la LTTTSV;
- c) Matricular alumnos excediendo el número de cupos asignados por la ANT, de acuerdo a la real capacidad de la escuela;
- d) Realizar cursos fuera de la programación establecida sin la autorización de la ANT;
- e) Dar cursos fuera de la jurisdicción autorizada;
- f) Alterar o modificar las calificaciones de los exámenes teóricos y prácticos;
- g) Haber reincidido y/o sancionado por más de tres ocasiones con faltas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

graves dentro del año;

- h) No presentar la información o no permitir la supervisión de la infraestructura, documentos y equipos a los funcionarios de la ANT, debidamente delegados; y,
- i) Crear sucursales o extensiones, sin la debida autorización de la ANT.

Las escuelas o institutos que estén en trámite de autorización de funcionamiento y que dieran cualquier clase de cursos, será motivo de nulidad y archivo definitivo del trámite correspondiente sin perjuicio de seguir las acciones legales a que dieren lugar”.

Art. 25.- En el Art. 215, luego de la palabra “Reglamento” poner, “el mismo que será garantizado por el Estado”.

Art. 26.- Sustitúyase el Art. 218 por el siguiente:

“Art. 218.- El SOAT solo podrá ser emitido por la Empresa Pública Aseguradora que se creará para tal efecto, institución que deberá para su constitución cumplir y sujetarse a las leyes pertinentes y a las regulaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros para amparar en especial a las personas víctimas de accidentes de tránsito”.

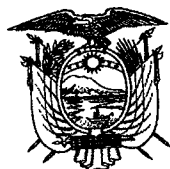
Art. 27.- En los artículos 219 y 220, cámbiese las palabras “empresas de seguros autorizadas o empresas aseguradoras” por “empresa pública aseguradora”.

Art. 28.- Sustitúyase el Art. 222 por el siguiente:

“Art. 222.- El SOAT es requisito para poder circular en el país, el mismo que será recaudado al momento de la matriculación vehicular. Además, necesitará el SOAT para obtener permiso de circulación vehicular, certificado de propiedad o historial vehicular u otros documentos habilitantes; así como para gravar, transferir o traspasar el vehículo”.

Art. 29.- Sustitúyase el Art. 227 por el siguiente:

“Art. 227.- Se crea el “Fondo de Accidentes de Tránsito” (FONSAT), que se destinará para atender a las víctimas transportadas o no transportadas, o deudos de las mismas, en accidentes ocasionados por vehículos identificados o no, con o sin seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Para la implementación de planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y educación en seguridad vial; así



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

como de la implementación de campañas para la promoción y difusión del SOAT, la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictará el reglamento de aplicación, funcionamiento y destino de recursos”.

Art. 30.- Agréguese la siguiente Disposición General:

“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Los vehículos de propiedad de las máximas autoridades o dignatarios, llevarán placas similares a las diplomáticas, lo que garantizará el libre tránsito vial a nivel nacional, su uso se sujetará al instructivo o Reglamento que para el efecto expida la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

Art. 31.- Sustituir en toda la Ley, las palabras “Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial” por “Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

Disposiciones Transitorias

Primera.- La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Orgánica Reformatoria deberá contar con los procesos, instrumentos y mecanismos de evaluación, a efectos de que asuma la responsabilidad de receptor las evaluaciones psicosenométricas, teóricas y prácticas de las personas aspirantes a conductores no profesionales”.

Segunda.- La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Orgánica Reformatoria deberá emitir la norma técnica que regulará el servicio alternativo excepcional.

Tercera.- La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Orgánica Reformatoria deberá constituir la empresa pública de aseguramiento que emitirá el SOAT.

Hasta que entre en funcionamiento, la empresa pública antes referida seguirá proveyendo este seguro por las empresas aseguradoras autorizadas.

Artículo Final.- Esta Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**NÓMINA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA, QUE APROBARON EL INFORME
PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMAS

FERNANDO VÉLEZ CABEZAS

SARUKA RODRÍGUEZ FÉLIX

RAFAEL DÁVILA EGÜEZ

VANESSA FAJARDO MOSQUERA

ALBERTO FRANCO CORREA

RICHARD GUILLÉN ZAMBRANO

EDUARDO CARRIEL MUÑOZ

ALEX CORAL

BLANCA ORTÍZ ORTÍZ



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**NÓMINA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA, QUE APROBARON EL INFORME
PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

FRANCISCO ULLOA ENRÍQUEZ

MERCEDES VILLACRÉS BARAHONA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa de la Asamblea Nacional.

CERTIFICO:

Que el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Informe para Segundo Debate, fueron tratados y debatidos en sesiones números 69,71,74,75,77,78,80,81,82,84,85,87 y 89, de fechas 02 y 15 de mayo; 13 y 20 de junio; 10 y 24 de julio; 05 y 11 de septiembre; 16 de octubre; 21 y 28 de noviembre; 13 de diciembre del año 2012; 08 y 15 de enero; y, 21 de febrero de 2013; siendo aprobado su Informe para Segundo Debate por siete (7) votos a favor de los señores Asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en Sesión No. 89 de 21 de febrero de 2013.

Ab. Mónica Noriega Carrera

ASAMBLEA NACIONAL

Secretaria Relatora de la Comisión del Desarrollo
Económico, Productivo y la Microempresa